

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ELIGIA SOLÍS VÁZQUEZ Y  
ROSA T. SOLÍS VÁZQUEZ  
en representación de  
SERGIO SOLÍS RIVERA Y  
EVANGELINA VÁZQUEZ  
ORTÍZ

Peticionaria(s)-Recurrida(s) KLCE202201035

v.

EDUARDO SOLÍS  
VÁZQUEZ, LEIDA SOLÍS  
VÁZQUEZ, SERGIO SOLÍS  
VÁZQUEZ, MIGUEL SOLÍS  
VÁZQUEZ

Peticionada(s)-Recurrida(s)

MIGUEL SOLÍS VÁZQUEZ

Co-peticionada(s)-  
Peticionaria(s)

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Patillas y Arroyo

Civil Núm.  
GML-1212021-  
00513

Sobre:

Ley Núm. 121-  
2019

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez.<sup>1</sup>

Rivera Pérez, Jueza Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Comparece el Sr. Miguel Solís Vázquez (en adelante, el Sr. Solís Vázquez o parte peticionada-peticionaria), y solicita que este Tribunal revise una *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Patillas y Arroyo (en adelante, el TPI) el 21 de enero de 2022 y cuya notificación enmendada se realizó el 19 de agosto de 2022.<sup>2</sup> En esta, el TPI estableció un plan

<sup>1</sup> Caso asignado al Panel Especial por estar relacionado con el caso KLCE202200181.

<sup>2</sup> Apéndice I *Certiorari*, a las págs. 1-3. El caso de autos tuvo un trámite apelativo previo, que fue el KLCE2022-00181 que se dispuso el 25 de mayo de 2022, en el cual se desestimó el auto de *certiorari* a tenor con la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por ser prematuro y carecer este Tribunal de jurisdicción para atenderlo ante la falta de notificación adecuada del dictamen revisado a todas las partes. Además, ordenó al TPI a notificar de forma inmediata el dictamen recurrido en el Formulario OAT 1218, *Formulario Único de*

de cuidado para los adultos mayores, el Sr. Sergio Solís Rivera (en adelante, el señor Solís Rivera) y la Sra. Evangelina Vázquez Ortiz (en adelante, la señora Vázquez Ortiz), a ser cumplido por sus hijos durante todo el año 2022.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la petición del auto de *Certiorari*.

- I -

El 27 de septiembre de 2021, la Sra. Eligia Solís Vázquez y la Sra. Rosa T. Solís Vázquez, petitionaron una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, mejor conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.* (en adelante, Ley 121-2019), en representación de sus padres, los adultos mayores, el Sr. Solís Rivera y la Sra. Vázquez Ortiz. Esta orden de protección se presentó en contra del Sr. Eduardo Solís Vázquez, la Sra. Leída I. Solís Vázquez, el Sr. Sergio Solís Vázquez, el Sr. Miguel Solís Vázquez y la Sra. Karelys Solís Rivera (en adelante, Sra. Solís Rivera).<sup>4</sup> En la orden de protección alegaron que existía un patrón de maltrato, consistente en palabras soeces, por parte de su hermano, el Sr. Eduardo Solís Vázquez y la nieta de los adultos mayores, la Sra. Solís Rivera. Solicitaron al TPI que todos los hermanos asistieran en el cuidado de sus progenitores.<sup>5</sup> Esto generó un referido a la Línea de Maltrato del Departamento de la Familia (en adelante, DF) y se activó una querrela por maltrato emocional.<sup>6</sup>

Luego de varios trámites procesales<sup>7</sup>, el 20 de diciembre de 2021, la Sra. Glorimy Solís Laboy (en adelante, Sra. Solís Laboy),

---

*Notificación.*

<sup>3</sup> El señor Solís Rivera y la señora Vázquez Ortiz son los padres de la parte peticionada-peticionaria. Estos tienen un total de seis (6) hijos.

<sup>4</sup> La señora Karelys Solís Rivera es hija de Eduardo Solís Vázquez.

<sup>5</sup> Apéndice II *Certiorari*, a las págs. 4-8.

<sup>6</sup> Apéndice III *Certiorari*, a las págs. 9-27.

<sup>7</sup> Entre los que se incluyen informes sociales suscritos por la trabajadora social del DF la señora Ivonne M. Santiago de fechas 8 de octubre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022.

presentó una moción en nombre de la parte peticionada-peticionaria, en la cual incluyó documentos sobre las condiciones médicas, los ingresos y gastos cotidianos del Sr. Miguel Solís Vázquez. En este escrito, la Sra. Solís Laboy informó que la parte peticionada-peticionaria se encontraba fuera de Puerto Rico y que se conectaría mediante videollamada a la vista pautada por el TPI, el día 21 de diciembre de 2021.<sup>8</sup>

A dicha vista compareció el Sr. Eduardo Solís Vázquez y su hija, la Sra. Solís Rivera<sup>9</sup> representados por la Lcda. Sheila M. Torres Matías; los peticionados-recurridos, lo(a)s señore(a)s Leída, Sergio y Miguel de apellidos Solís Vázquez comparecieron por derecho propio.

El 21 de enero de 2022, durante la vista de lectura de la *Resolución y Orden*, el Sr. Sergio Solís Vázquez anunció que su representación legal era el Lcdo. José M. Colón Pérez y el Sr. Miguel Solís Vázquez, quien compareció por videoconferencia desde México, informó que su representación legal era la Lcda. Amergie García.

El 21 de enero de 2022, el TPI mediante *Resolución y Orden* realizó las siguientes determinaciones y ordenó:

[...]

1. Los seis hijos del señor Sergio Solís Rivera y la señora Evangelina Vázquez Ortiz estarán encargados de proveerles a estos los cuidados y atenciones necesarias de forma directa o indirecta.
2. El señor Eduardo Solís Vázquez será el encargado de realizar el calendario del plan de cuidado mensual. Al realizar el calendario el señor Eduardo Solís deberá ser equitativo y considerado con todos los hermanos.
3. El calendario deberá incluir citas médicas de los adultos mayores, el contacto de la ama de llaves y cualquier otro detalle que sea necesario del conocimiento de los demás hermanos.
4. Cada hijo será responsable de cubrir su día de cuidado, según le corresponda en el calendario. De un hijo no poder cubrir el día de su calendario deberá coordinar para que otra persona particular, familiar o ama de llaves lo sustituya, la cual deberá ser costeadada por

<sup>8</sup> Apéndice VII *Certiorari*, a las págs. 41-47.

<sup>9</sup> En cuanto a la Sra. Solís Rivera, el TPI desestimó la causa de acción en su contra. Esto ocurrió el mismo día de la vista.

este de ser necesario.

5. El señor Sergio Solís Rivera y la señora Evangelina Vázquez Ortiz estarán encargados de cubrir un día a la semana de su cuidado con una ama de llaves que será costeadada por ellos.
6. Mientras se coordina el servicio de la ama de llaves que estará disponible para atender los adultos un día a la semana, costeadada por los adultos mayores, los siete días a la semana deberán ser distribuidos entre los seis hijos.

Se aneja con esta Resolución el plan de cuidado establecido para el año 2022.

Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta resolución, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.<sup>10</sup>

[...]

Inconforme con la determinación, el Sr. Miguel Solís Vázquez presentó, el 15 de septiembre de 2022, la presente *Petición de Certiorari*, en la cual alegó que se cometieron los errores siguientes:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL, AL INTERPRETAR, APLICAR Y ADJUDICAR LOS HECHOS APLICABLES AL ADULTO MAYOR, [SOLÍS VÁZQUEZ], PETICIONARIO EN ESTE RECURSO DE CERTIORARI.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL, AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE ATENTA CONTRA EL ESPÍRITU PRINCIPAL DE LA LEY 121-2019, CARTA DE DERECHOS Y POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO A FAVOR DEL ADULTO MAYOR.

El 11 de octubre de 2022, el Sr. Eduardo Solís Vázquez, peticionado-recurrido, presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

- II -

#### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

---

<sup>10</sup> Apéndice I *Certiorari*, a la pág. 2.

error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. 32 LPRA Ap. V. En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. Los criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999). Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Finalmente, las decisiones tomadas tras dictarse una sentencia solo son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. Sin embargo, toda vez que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no abarca tales instancias, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una determinación *post sentencia* debemos enfocar nuestro análisis en los criterios que provee la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, antes enumerados.

### ***B. Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores***

La Ley Núm. 121-2019, *supra*, define a los adultos mayores como aquellas personas de 60 años o más, anteriormente conocidas como “personas de edad avanzada”. 8 LPRa sec. 1513. Esta Ley compromete al Gobierno de Puerto Rico a proveer las condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y

legales. 8 LPRA sec. 1512. A estos efectos, es política pública del gobierno, el “[p]romover el valor, la integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental y la propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica”. 8 LPRA sec. 1512(5).

Además, establece que todo adulto mayor en Puerto Rico tiene el derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad, respeto y dignidad, y libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares o del Estado. 8 LPRA sec. 1514(xxv) y (xxiv).

El referido estatuto provee en su Artículo 3(15) la definición de **maltrato** como aquel:

[T]rato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. 8 LPRA sec. 1513(15).

Así, cualquier adulto mayor que haya sido víctima de algún tipo de maltrato, podrá pedir una orden de protección al TPI. 8 LPRA sec.1519. El tribunal podrá emitir una orden de protección *ex parte* o a solicitud de parte interesada, cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito. *Id.*

De conformidad con la citada legislación, una **orden de protección** se define como un “mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir

o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor”. 8 LPRA sec. 1513(19).

A tales efectos, el Artículo 21 de la Núm. 121-2019, *supra*, concede a los adultos mayores, el derecho de acudir a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde residan, para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley o para solicitar que se suspenda una actuación contraria a esta ley. 8 LPRA sec. 1531.

- III -

El primer señalamiento de error gira en torno a los hechos aplicables al adulto mayor, el Sr. Miguel Solís Vázquez. En síntesis, la parte peticionada-peticionaria arguye que el TPI erró al interpretar, aplicar y adjudicar los hechos. En específico, argumentó que la prueba documental que obra en el expediente del caso demuestra que no tiene dinero para aportar al cuidado de sus padres, pero que el TPI no la consideró.

En su segundo señalamiento de error el Sr. Miguel Solís Vázquez plantea que erró el TPI al emitir una resolución y orden que atenta contra el espíritu de la Ley 121-2019, *supra*. Alega que el dictamen recurrido tenía que considerar las condiciones impuestas a su persona como adulto mayor que perjudican su seguridad emocional y económica. Solicita que intervengamos en la determinación concernida para revocarla y devolver el caso para que se haga un nuevo calendario que lo excluya.

A poco examinar el récord ante nos, somos del criterio de que el foro primario no erró al resolver de tal manera. Queremos destacar que nos encontramos ante un procedimiento sumario y la *Resolución y Orden* recurrida es un dictamen provisional. Ello pues, dicha determinación incluyó un plan de cuidado establecido solamente para el año 2022. Por consiguiente, esta tiene vigencia por los próximos dos (2) meses. Además, recordemos el propósito principal



de la Ley 121-2019, *supra*, el cual es propiciar y asegurar que todo adulto mayor en Puerto Rico tenga protección sobre su salud física y mental, y de su propiedad contra amenazas, maltrato y/o hostigamiento por parte de **cualquier** persona natural o jurídica. A su vez, garantizar el bienestar de dicha población. Es un hecho cierto que el Sr. Miguel Solís Vázquez es hijo de los adultos mayores, el Sr. Sergio Solís Rivera y la señora Evangelina Vázquez Ortiz y como su hijo está llamado a asistir en el cuidado de ambos, de conformidad a los parámetros establecidos por ley. Ahora bien, de entender que su situación requiere un remedio de carácter permanente, la parte peticionada-peticionaria podrá acudir al foro correspondiente.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> El Sr. Miguel Solís Vázquez tiene la alternativa de acudir a la vía administrativa o judicial. Particularmente, el Artículo 658 del Código Civil de 2020 dispone que:

Si el obligado a suministrar alimentos es una persona de sesenta y dos (62) años o más, el juzgador al determinar si procede la prestación de alimentos solicitada y su cuantía, deberá tomar en consideración los siguientes factores: estado de salud que pueda impactar la habilidad para sufragar sus propios gastos médicos; gastos en los que invierte este si tiene algún impedimento o discapacidad; gastos por nutrición particular o dietas; cuidado necesario de alguna condición de salud o enfermedad que le aqueje; edad; si trabaja o no; gastos relacionados a vivienda; gastos necesarios relacionados a prevención de enfermedades; si tiene a su cargo menores de edad, incapacitados o dependientes; o cualquier otro que pudiera limitar en forma sustancial su capacidad económica. 31 LPRC sec. 7541.

En el ámbito administrativo es de aplicación la Ley Núm. 168-2000, según enmendada, conocida como *Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada*, 8 LPRC sec. 712. Este estatuto legal dispone que la pensión alimentaria para las personas de edad avanzada se determinará luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos del alimentista y de los alimentantes;
- (2) la salud y necesidades físicas, mentales y emocionales del alimentista;
- (3) el nivel de vida del alimentante;
- (4) las consecuencias contributivas para cada integrante de la parte alimentante, cuando ello sea práctico y pertinente;
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte alimentante al cuidado y bienestar del/la alimentista;
- (6) otras obligaciones alimentarias del/los alimentante/s;
- (7) estado de salud o condición de incapacidad mental o física del/los alimentante/s que le impida hacer aportaciones económicas. No empecé lo anterior, en aquellos casos en que se demuestre que el alimentante no puede proveer asistencia económica al alimentista, se le podrá ordenar como forma alternativa de pago el hacer aportaciones no económicas, tales como realizar tareas en el hogar, hacer las compras de artículos de uso del alimentista, acompañarle a hacer gestiones personales o atender sus necesidades de salud, entre otras, tomando en consideración las circunstancias del caso; o
- (8) evidencia de que el alimentante, contra quien se reclaman

Este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, *supra*. Sin embargo, en el caso de autos, no se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento debido a que es una determinación de carácter provisional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*. Tras evaluar minuciosamente la totalidad del expediente, resolvemos que no ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI debido a que la parte peticionada-peticionaria no nos puso en posición de evaluar la prueba oral ante la ausencia de una transcripción. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la petición de *Certiorari*, al tenor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

alimentos, fue víctima de abandono, maltrato físico, emocional o sexual por parte del alimentista, o que este/a incumplió con su obligación de prestar alimentos debidamente requerido mediante orden emitida por un tribunal competente a sus descendientes cuando eran menores de edad. Artículo 4 de la Ley Núm. 168, *supra*.